



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvese proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ, C.C. No. 70.030.702
DEMANDADO	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS, NIT: 900.066.047-4, ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, C.C. 70.081.158, ALMACORDOBA SAS, NIT: 900.812.328-1
RADICADO	230013103003 2022-000002-00.
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(12)

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de estudiar su admisión o no, la cual había sido inadmitida según auto de fecha 09 de febrero de 2022, notificado por Estado de fecha 10-febrero-2022.

La parte demandante, dentro del término legal para hacerlo, allega demanda integrada. No obstante, considera el juzgado que **la demanda no fue subsanada en la forma indicada**, así:

En el auto que inadmitió la demanda en referencia, se advirtió lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- No está acreditada la calidad en que están demandando al señor **ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO**, y a la sociedad **ALMACORDOBA SAS**, ya que si bien **TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS** con el que se realizó el contrato de cesión de la posición contractual en contrato de leasing financiero, de la opción de compra y cesión de los contratos de arrendamiento, no es menos cierto, que a estas personas se les pago y declararon a paz y salvo según se extrae de los hechos de la demanda, **no**

manifestándose en los hechos que ellos le deban algo a los demandantes o que tengan alguna obligación frente a ellos.

- Lo hechos de la demanda no están debidamente individualizados, clasificados y técnicamente enumerados- **ya que en cada hecho se desprende numerales, incisos y ordinales, lo cual es anti técnico al momento en que se vaya a contestar la demanda**, sumado a que **tampoco les dan bases a las pretensiones**, pues en ninguno de ellos se avizora que el señor **ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO**, y la sociedad **ALMACORDOBA SAS** deban algo a los demandantes o que tengan alguna obligación frente a ellos.

Si bien es cierto, la calidad de los demandados Argiro de Jesús Valderrama Restrepo y de la sociedad Almacordoba SAS, está acreditada conforme se acreditan con los Estatutos de la Sociedad por Acción Simplificada Almacordoba SAS, no es menos cierto, **que de la nueva estructuración de los hechos de la demanda no se desprenda alguna obligación de estos frente a la pretensión del demandante**, pues, tal como se anotó en el auto inadmisorio se señala como deudora a la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S, entonces **los hechos que se enrostran no dan bases para que en las pretensiones – se solicite declaración de condenas contra personas que en los hechos no se han señalado como deudores, señores: ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, y la sociedad ALMACORDOBA SAS.**

Máxime cuando se narra que el suceso contractual gira en torno a una sola persona jurídica, por lo que la narración de los hechos no le da base a las pretensiones (frente a estos).

Tampoco se subsanó, el punto indicado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*- En cuanto a las pretensiones se observa que la única pretensión frente los demandados es la del ocultamiento de una información relevante para el demandante, las otras pretensiones son de condenas en general – donde solicitan que condenen a los demandados al pago de cierta cantidad de dinero, cuando en realidad, en la demanda se confiesa que la única deudora es **TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS.**

Por lo anterior, considera el juzgado que la demanda no fue subsanada en la forma indicada, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ, C.C. No. 70.030.702 contra TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS, NIT: 900.066.047-4, ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO, C.C. 70.081.158, ALMACORDOBA SAS, NIT: 900.812.328-1. Radicado: 230013103003 2022-000002-00, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro número de radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2fee5a906ef617f3064a70621e23f74f84922d8943457f48f9ec0f5b4948b7**

Documento generado en 28/02/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>